



**T. S. J. ASTURIAS CON/AD (SEC. UNICA)
OVIEDO**

ALOPD L

SENTENCIA: 90145/2014

LÓPD

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

APELACION Nº: 188/13

**APELANTE: ASOCIACION DE VECINOS “LOS 16 DE LA ABADIA DE
CENERO”**

Procurador: D. ^{LOPD}

APELADO: AYUNTAMIENTO DE GIJÓN; ECOLOGÍA Y TIERRA, S.L.

Procuradores: D. ^{LOPD}

SENTENCIA DE APELACIÓN nº 145/14

Ilmos Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

Dña. María José Margareto García

D. Francisco Salto Villén



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

En Oviedo, a treinta de julio de dos mil catorce.



La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 188/13, interpuesto por la “ASOCIACIÓN DE VECINOS “LOS 16 DE LA ABADIA DE CENERO”, representada por el Procurador D. ^{LOPD} ^{LOPD}, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Gijón, siendo parte apelada el AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, representado por el Procurador D. ^{LOPD} y ECOLOGÍA Y TIERRA, S.L., representada por el Procurador D. ^{LOPD}. Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. María José Margareto García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Ordinario nº 318/11 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Gijón.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 30 de julio de 2013. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



PRIMERO.- Frente a la sentencia dictada el día 30 de julio de 2013 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Gijón que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. ^{LOPD} en nombre y representación de la Asociación de Vecinos “Los 16 de la Abadía de Cenero” contra la resolución de fecha 1-9-11 del Ayuntamiento de Gijón por ser la misma conforme a derecho, se alza el presente recurso de apelación al mostrar su disconformidad con la misma la parte recurrente, señalando como motivos de recurso los siguientes: primero, aplicación errónea de las normas reguladoras de la información pública en los procedimientos administrativos; segundo, interpretación errónea de la normativa reguladora de los usos del suelo permitidos en el lugar de emplazamiento del depósito de tierras y piedras; tercero, incumplimiento de condicionales ambientales relativas a la constitución de fianzas y avales por el promotor por aplicación de las normas aplicables al caso; cuarto, error en la valoración de la prueba e incumplimiento de condiciones ambientales relativas a la exigencia de autorizaciones relativas al dominio público hidráulico; quinto, error en la valoración de la prueba e incumplimiento de condicionales ambientales relativas a la obtención de la preceptiva certificación hidrogeológica relativa a la no afección a aguas subterráneas; sexto, error en la valoración de la prueba e incumplimiento de condicionales ambientales de niveles máximos de ruido; y séptimo, error en la valoración de la prueba e incumplimiento de condicionales ambientales establecidas por las diferentes Administraciones para autorizar la apertura del depósito, conforme deja señalado.

A dichas pretensiones se opusieron el Ayuntamiento de Gijón y Ecología y Tierra, S.L., en los términos que constan en sus escritos de oposición a la apelación, interesando ambos la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Planteados los términos del recurso en el sentido expuesto y vistas las alegaciones de las partes, con carácter previo, cabe señalar que como adujo el Ayuntamiento de Gijón, el recurso de apelación no está concebido como una repetición del proceso de instancia, pues como ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 20-10-98, “el recurso de apelación no tiene como finalidad abrir un nuevo enjuiciamiento de la cuestión en las mismas condiciones en que tuvo lugar en la





primera instancia, sino depurar el resultado procesal obtenido en ella. El escrito de alegaciones del apelante...ha de consistir en una crítica de la sentencia impugnada”.

Ya desde este momento se ha de señalar que esta Sala comparte la decisión de la sentencia apelada, al entender que la fundamentación jurídica que le sirve de soporte es conforme a derecho. No obstante lo cual, y en aras a la efectividad del derecho a la tutela judicial, y siguiendo el mismo orden de motivos de recurso articulados por la apelante, por lo que se refiere al primero de ellos, relativo a aplicación errónea de las normas reguladoras de la información pública en los procedimientos administrativos, ha de ser rechazado, pues como señala la sentencia recurrida ha de prevalecer la norma especial, teniendo en cuenta asimismo que la fijación de los plazos previstos al efecto fueron publicados como consta en el expediente administrativo referencia 029327/2003, al folio 19 máxime cuando, como el Ayuntamiento de Gijón puso de manifiesto, la parte recurrente presentó las alegaciones que consideró convenientes y así constan a los folios 21 y 49 de dicho expediente, por lo que no se produjo ninguna indefensión.

Por lo que se refiere al segundo motivo de recurso, sobre interpretación errónea de la normativa reguladora de los usos del suelo permitidos en el lugar de emplazamiento del depósito de tierras y piedras ha de seguir la misma suerte desestimatoria que el anterior por los propios razonamientos contenidos en la sentencia recurrida al no haber sido desvirtuados, pues tratándose de suelo no urbanizable de protección forestal al inicio del expediente del P.G.O.U. de 1999 permite previa formulación de Estudio de Implantación Territorial los Equipamientos Especiales contenidos en el capítulo 4 epígrafe 3.1.2 que incluye los vertederos que define como lugares de depósito de residuos sólidos, productos de todo tipo de actividades no específicamente agrarias. Cuya interpretación dada por la sentencia recurrida al respecto es compartida por esta Sala, ya que la parte apelante trata de introducir en la misma una distinción o excepción no contenida en aquella y, por tanto, ha de ser rechazada su pretensión, considerando en dicho sentido los informes favorables emitidos detallados en el fundamento de derecho segundo de la sentencia recurrida, al folio 440 de autos, en los que hizo hincapié el Ayuntamiento de Gijón y que en aras a la brevedad se dan aquí por reproducidos, según se evidencian en el expediente referencia 029327/2003, informes técnicos, obrantes a los folios 10, 68 y 149, acuerdo





del Ayuntamiento de Gijón de 21-4-2006, folios 64 a 66 y en el expediente referencia 9268/2004, acuerdo de la CUOTA de 23-12-2004 que informa favorablemente, conforme se señala en el mismo, folios 19 y 20 de dicho expediente.

En cuanto al tercer motivo de recurso, sobre incumplimiento de condicionales ambientales relativas a la constitución de fianzas y avales por el promotor por aplicación de las normas aplicables al caso, al sostener la parte apelante que la ausencia de garantías financieras y avales exigidos a la actividad afectan a la validez de la licencia, incurriendo la sentencia recurrida en una errónea valoración de la prueba. Motivo que no puede ser acogido, ante la diferenciación que se evidencia al folio 94 del expediente 029327/2003, ya que es en el punto 8 donde indica expresamente “con carácter previo a la concesión de licencia se incorporará al expediente”, en ninguno de los cuales se incluyen aquéllas que figuran en un punto distinto el 6 y que además se refieren a la Ley 10/98, pues además de que la parte recurrente ni en su escrito de demanda en el apartado relativo a dicho extremo ni en conclusiones, folios 395 y 396 de autos, adujo la norma a que ahora se refiere, no desvirtúa los razonamientos contenidos en la sentencia recurrida; naturalmente, sin perjuicio, de que como se señala en la misma la Administración vele por la exigencia de la garantía.

Respecto al cuarto motivo de recurso relativo a error en la valoración de la prueba e incumplimiento de condicionales ambientales relativas a la exigencia de autorizaciones relativas al dominio público hidráulico, al mostrar su disconformidad con que la sentencia recurrida considere innecesaria la obtención por el promotor de la autorización de uso común especial del dominio público de los cauces de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico por entender que en la zona de la Enmesnada no existe cauce de dominio público sino un cauce de dominio privado, para lo cual se remite la parte apelante al folio 247 del expediente 029327/2003. Para su resolución la sentencia recurrida señala que la Confederación Hidrográfica del Cantábrico al folio 159 del expediente aprobó el acta de reconocimiento final de las instalaciones de depuración de depósito de tierras y autorizó el vertido de aguas residuales con las condiciones de la resolución de 15-2-2008 sin que conste que se opusiera reparo alguno en relación con aquéllos. Es más, en el expediente 09268/2004 consta un estudio hidrogeológico geotécnico realizado por Anade en el que señala que



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



del inventario hidrogeológico de Gijón se deduce la ausencia de fuentes o manantiales, con cita asimismo de la testifical practicada a Dña. ^{LOPD} , trabajadora de la misma, por lo que no se desvirtúa los razonamientos contenidos en la sentencia recurrida, habida cuenta que la apelante se remite a la pericial practicada a su instancia por el perito D. ^{LOPD} , y que no se ha practicado prueba pericial judicial que avalara sus pretensiones, habiendo citado en dicho sentido por Ecología y Tierra los acuerdos dictados por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico de fechas 31-7-2009 y 5-2-2010, lo que conlleva a desestimar dicho motivo de recurso.

La misma suerte desestimatoria ha de seguir el quinto motivo de recurso, sobre error en la valoración de la prueba e incumplimiento de las condicionales ambientales referidas a la obtención de la preceptiva certificación hidrogeológica relativa a la no afección de aguas subterráneas, y ello por el doble razonamiento contenido al respecto en la sentencia recurrida que no ha sido desvirtuado, esto es, de un lado, por el informe y prueba practicada por el catedrático D. ^{LOPD} , descrita en dicha sentencia como consta al folio 443 de autos; y de otro lado, respecto a la autoría a la vista del informe obrante a los folios 366 y 367 de autos, emitido por el Jefe de Sección de Residuos de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, en que hicieron hincapié los apelados, lo que determina su rechazo.

Por lo que se refiere al sexto motivo de recurso, sobre error en la valoración de la prueba e incumplimiento de condicionales ambientales de niveles máximos de ruido, tampoco puede ser acogido dicho motivo de recurso, atendiendo al resultado de la prueba puesta de manifiesto en la sentencia recurrida, a los folios 443 y 444 de autos, en que hicieron énfasis los apelados. Y, finalmente, en cuanto al motivo séptimo de recurso, relativo a error en la valoración de la prueba e incumplimiento de condicionales ambientales establecidas por las diferentes Administraciones, alega dicha parte apelante que muestra su disconformidad con el fundamento de derecho tercero de la sentencia recurrida que tras examinar la prueba practicada ha desestimado el mismo. A dicho fin es preciso poner de manifiesto que la misma alega al respecto que no se ha considerado la pericial practicada a su instancia, respecto del cual cabe señalar que, como se dijo, no se ha practicado prueba pericial judicial que avalara sus pretensiones, como ha indicado el Ayuntamiento de Gijón en su alegación octava, al folio 495 vuelto de autos, así como que atendidas las alegaciones de la parte apelante y



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

de las apeladas al respecto, y el análisis de las pruebas practicadas en la sentencia recurrida es por lo que cabe señalar que no se han desvirtuado los razonamientos contenidos en la misma, naturalmente, sin perjuicio de que como se indica en el apartado final del fundamento de derecho tercero, "...la Administración la facultad de girar en cualquier momento visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de las condiciones de la licencia y ordenar la corrección de las deficiencias que se comprueben", lo que de acuerdo con lo razonado conlleva a desestimar el recurso.

TERCERO.- Conforme al artículo 139-2 de la Ley 29/98 las costas de este recurso son de imposición a la parte apelante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. ^{LOPD} en nombre y representación de Asociación de Vecinos "Los 16 de la Abadía de Cenero", contra la sentencia dictada el 30-7-2013 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Gijón, en el que intervinieron Ecología y Tierra, S.L. y el Ayuntamiento de Gijón, los cuales actuaron a través de sus representaciones procesales; sentencia que se confirma. Con imposición de las costas de este recurso a la parte apelante.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará haciendo la indicación de que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.